

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/05/2017, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR **MA. ESTHER ALCANTAR SEGURA**, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, A FIN DE IMPUGNAR “*LA RESPUESTA EMITIDA EL PASADO 22 DE FEBRERO DE 2017 MEDIANTE OFICIO CEEPC/PRES/SE/168/2017, NOTIFICADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2017*”, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/05/2017

**PROMOVENTE:** C. MA. ESTHER  
ALCANTAR SEGURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de abril de 2017  
dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/05/2017, promovido por **Ma. Esther Alcantar Segura**, en su calidad de ciudadana, a fin de impugnar “*la respuesta emitida el pasado 22 de febrero de 2017 mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017, notificada el día 03 de marzo de 2017*”, y.-

## G L O S A R I O

**Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## A N T E C E D E N T E S

1. **Consulta.** El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Ma. Esther Alcántar Segura, presentó ante el Consejo Estatal la siguiente consulta:

*De cubrir los requisitos establecidos en el citado apartado 8.1.2 del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, y aun cuando haya ejercido funciones como integrante de una Comisión Distrital en el proceso electoral anterior, ¿podré participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento a que se hace referencia en la presente consulta?. ”*

[...]

2. **Respuesta a la consulta.** En 22 veintidós de enero del año en curso, mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017, el Consejo Estatal respondió lo siguiente:

[...]

*"En atención a su escrito fechado 17 y recibido el día 18 de enero del presente año, relativo a la consulta que formula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*Debido al análisis minucioso del contenido de su consulta que consiste en establecer si en estos momentos y con esta ley puede participar como aspirante en el proceso de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales del proceso electoral 2017--2018, en este tema en particular atendiendo a la jerarquización o superioridad de la norma, es de explorador derecho que la ley está por encima de acuerdo o reglamento alguno, precisando que de conformidad en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, este organismo electoral es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; Y el artículo 31 de la ley Estatal Electoral establece, que el CEEPAC deberá de ceñir su atención según lo dispuesto en la Ley.; en este caso en concreto como se puede apreciar, existe el requisito establecido en el artículo 93 fracción XII. De la ley en estudio, No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones o Comités Municipales en procesos electorales anteriores, motivo por el cual, No sería posible, registrar su participación como aspirante para el proceso de selección y designación de las personas que integran las Comisiones y Comités Municipales Electorales durante el proceso Electoral 2017- 2018, no obstante este señalamiento, usted tiene a salvo sus derechos para ejercer en caso de considerar que existe un derecho propio vulnerado, acción que puede hacer valer, ante las autoridades encargadas de impartir la justicia electoral. "*

*[...]*

**3. Notificación:** El 3 tres de marzo del presente año, mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 se notificó de forma personal a la quejosa la determinación antes citada.

**4. Juicio para lo Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, en fecha 9 nueve de marzo del año en curso, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**5. Comunicación.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/243/2017, de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal, comunicaron a este Tribunal Electoral sobre el medio de impugnación planteado por el

ahora inconforme, remitiendo a este cuerpo colegiado copia simple del escrito en cuestión.

**6. Acuerdo de recepción, y turno de expediente a Magistrado Instructor.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del presente año, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación aludido, registrándolo bajo la clave TESLP/JDC/05/2017, turnándolo a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a efecto de pronunciarse sobre la admisión del medio de impugnación; de igual forma se tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/271/2017, signado por La Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado.

**7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral admitió a trámite el medio de impugnación de mérito; así mismo, le fueron admitidas las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo y en razón de no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**8. Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 17 diecisiete de abril del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse el 24 veinticuatro de abril de la anualidad a las 13:00 trece horas,

**9. No aprobación del proyecto de resolución.** Habiéndose discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral votó en contra de la propuesta, por lo que, estando dentro del término

contemplado por el artículo 24.2 inciso e) de la Ley General de Medios, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios.

2. **Personería, Legitimación e Interés Jurídico.** **Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El inconforme comparece en su calidad ciudadana, por lo que se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al momento de rendir su informe circunstanciado. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

*“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”*

De igual manera, toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que al actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso

numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, sirviendo de apoyo la siguiente

<sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”*.

3. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones; de igual forma, del escrito recursal es posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; además, hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como los agravios causados por motivo del acto reclamado; así mismo, ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de su escrito primigenio, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 9.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. **Definitividad y Oportunidad:** Por lo que toca al primer apartado, se estima satisfecho tal requisito, toda vez que los ordenamientos internos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no contemplan mecanismos internos de defensa.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así,

---

<sup>1</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

pues fue notificada el pasado 3 tres de marzo del año en curso, según se desprende del oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero de este año, promoviendo su medio de impugnación ante este Tribunal Electoral el día 9 nueve de marzo de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del Caso.** El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, presentó ante el Consejo Estatal la siguiente consulta:

*De cubrir los requisitos establecidos en el citado apartado 8.1.2 del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, y aun cuando haya*

*ejercido funciones como integrante de una Comisión Distrital en el proceso electoral anterior, ¿podré participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento a que se hace referencia en la presente consulta? ”*

*[...]*

Posteriormente, mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, el Consejo Estatal respondió lo siguiente:

*[...]*

*"En atención a su escrito fechado 17 y recibido el día 18 de enero del presente año, relativo a la consulta que formula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*Debido al análisis minucioso del contenido de su consulta que consiste en establecer si en estos momentos y con esta ley puede participar como aspirante en el proceso de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales del proceso electoral 2017--2018, en este tema en particular atendiendo a la jerarquización o superioridad de la norma, es de explorador derecho que la ley está por encima de acuerdo o reglamento alguno, precisando que de conformidad en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, este organismo electoral es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; Y el artículo 31 de la ley Estatal Electoral establece, que el CEEPC deberá de ceñir su atención según lo dispuesto en la Ley.; en este caso en concreto como se puede apreciar, existe el requisito establecido en el artículo 93 fracción XII. De la ley en estudio, No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones o Comités Municipales en procesos electorales anteriores, motivo por el cual, No sería posible, registrar su participación como aspirante para el proceso de selección y designación de las personas que integran las Comisiones y Comités Municipales Electorales durante el proceso Electoral 2017- 2018, no obstante este señalamiento, usted tiene a salvo sus derechos para ejercer en caso de considerar que existe un derecho propio vulnerado, acción que puede hacer valer, ante las autoridades encargadas de impartir la justicia electoral. ”*

*[...]*

Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

*[...]*

*La respuesta entregada por el CEEPAC, es evidentemente un adelanto del sentido en que resolvería esa instancia, al yo registrarme a la candidatura de ser parte de un Comité Municipal Electoral, y que sería en sentido negativo a la posibilidad de formar parte de un comité municipal o distrital, esto porque la respuesta otorgada a mi pregunta es evidentemente vinculante, lo anterior porque la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo signan un oficio en donde dan los argumentos jurídicos del por qué no podría ser yo elegible, esto es, derivado de la que la disposición legal contenida en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado impide que un ciudadano que ya formó parte de un comité municipal o distrital electoral pueda participar en la próxima integración de los organismos electorales.*

*Lo anterior causa una lesión a mi derecho humano contenido en los artículos 9 en cuanto a participar en la vida democrática del país asociado a mis derechos humanos contenidos en los artículos 35 y 41 de la misma carta magna, ya que los ciudadanos mexicanos pueden integrar los organismos electorales locales y federales, como un derecho inherente a ser mexicano, de ahí que si bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano también se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, pero mantuvo básicamente la existencia de los Consejeros Locales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, pero ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.*

*Por tanto, los nombramientos o designación de los consejeros electorales de los Consejeros Locales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo.*

*La norma contenida en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, impide el ejercicio de un derecho político electoral, ya que viola los artículos 1° tercer párrafo, y 35 fracción octava de la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala que existe el principio de progresividad el cual tiene proyección en dos vertientes el cual reconoce la prohibición de regresividad y el segundo obliga al estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos.*

*La constitución como se señala que en su artículo 41 base 5 apartado A, establece el cómo se deberá organizar las elecciones y dicho numeral no contiene restricción alguna como lo hace la norma local, de ahí que se considere inconstitucional el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, ya que de mantenerse esa norma vigente en el cuerpo de leyes electorales vulneraría mi derecho a participar en la vida democrática del país, de tal manera que restringiría mis derechos humanos.*

*El TEPJF en precedentes, tesis y jurisprudencias, también ha considerado que, aunque no estén enumerados en la Constitución, existen otros principios constitucionales que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. En consecuencia, es inconstitucional una norma que no respeta los principios rectores de la materia electoral, partiendo de que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*Los principios rectores que rigen los procesos electorales en México son:*

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*
- Profesionalismo*
- Elecciones libres, auténticas y periódicas*
- Voto universal, libre, secreto y directo*
- Equidad*
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales*
- Definitividad*

*Lo anterior tiene sustento, en consideraciones como la de Flavio Galván agrega el principio de profesionalismo a los enumerados por la Constitución. Para Galván, el principio deriva del texto de la Constitución, cuando en el artículo 41, Base III, dispone que el IFE es "...autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su empeño...". Sostiene por tanto que, a pesar de no estar textualmente enumerado como principio rector, es un principio vigente y "debe ser puntualmente cumplido". (Galván 2006, 89).*

*En consecuencia, se violentan mis derechos humanos en cuanto a participar en la vida democrática del país, así como el principio de profesionalismo que rige la materia electoral, con un artículo de la Ley electoral del Estado concretamente el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*[...]*

Cabe señalar que consta en autos la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 15 quince de marzo de esta anualidad, a las 14:01 catorce horas con un minuto, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el Consejo Estatal en su oficio CEEPC/PRE/SE/271/2017, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al momento de rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa al fondo del asunto, señaló lo siguiente:

*“Es cierto el acto impugnado, consiste en el oficio número CEEPC/PRE/SE/168/2017, de fecha 22 de febrero de 2017 y notificado el 3 de marzo del año en curso; relativo a la constitución a su consulta relativa a si podrá participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales durante el proceso electoral 2017-2018, dicha consulta se resolvió al tenor de lo siguiente:*

*[...] IMAGEN*

*La respuesta a la consulta en comento se emitió con fundamento en lo estipulado por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 93.** *Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;*
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;*
- III. Saber leer y escribir;*
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;*
- V. Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;*
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;*
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*
- IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;*

*X. No haber sido condenado por delito doloso;*

*XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y*

*XII. No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.*

*De lo anterior se advierte, que la fracción XII, del artículo que antecede, señala como requisito para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales; “no haber ejercido funciones como integrantes de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores”; es el fundamento legal en el que se apoya la respuesta de la consulta realizada por el quejoso, toda vez que se le dijo que no sería posible registrar a una persona que hubiera participado como integrante de dichos organismos en procesos electorales anteriores de dichos organismos. Cabe señalar que dicha contestación sólo atendió al supuesto contenido en la referida fracción, toda vez que no es posible inferir si sería procedente su registro, toda vez que dicho acto dependería de un registro previo y un análisis de los documentos presentados para el registro correspondiente.*

*Con independencia de lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente toda vez que se trataba de hechos futuros de realización incierta; sin prejuzgar respecto de la existencia del acto, dado que sería materia de fondo del asunto, la designación como integrantes de comisiones distritales y comités municipales electorales, toda vez que dicha designación atenderá al cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales además de cumplir con el acuerdo en cita del pleno de este Organismo electoral.*

*Como se observa, este consejo no podía contestar sobre hecho futuro de realización incierta, del cual hasta el momento se desconoce de qué manera cumpliría los requisitos conducentes, así dicha contestación sólo fue en el sentido de la fracción XII, del artículo 93, de la Ley en cuestión.*

*En el caso, este organismo electoral dio contestación a la consulta en dicho sentido porque consideró que al tratarse de un acto futuro y de realización incierta, no era legal omitir un criterio legal, toda vez que no había acontecido un registro previo para hacer un estudio de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos de ley.*

*En consecuencia, este organismo electoral considera que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados.*

*[...]*

**6.2 Causa de Pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.***

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de la inconforme es:

- Que se revoque el oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, notificado el 3 tres de marzo del año en curso, relativo a la contestación a su consulta de la quejosa para saber si podrá la quejosa participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales durante el proceso electoral 2017 - 2018 dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

Se llega a dicha conclusión, en razón de que de los argumentos vertidos por la inconforme a lo largo de su escrito de inconformidad van enderezados a combatir la respuesta dada por la autoridad responsable a la solicitud que formuló el 18 de enero del presente año.

**6.3 Calificación y valoración de probanzas.** Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

*“1. Escrito de fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual realizo (sic) consulta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se aprecia el sello de recibido de fecha 18 de enero de 2017.*

*2. Oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí”*

Documentales anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, en razón de ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 14.1 inciso a), 14.4 inciso b) y 16.2 de la Ley General de Medios.

De igual manera, conviene señalar que dentro del presente expediente obran los siguientes elementos de juicio:

*Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/217/2017.*

Documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el artículo 14.1 inciso a), 14.4 inciso b) y 16.2 de la Ley General de Medios., lo anterior toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado.

**6.4 Fijación de la Litis.** Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

**Único.** Que la respuesta entregada por el Consejo Estatal es un adelanto del sentido en que resolvería esa instancia al registrarse

como como candidata a integrar un Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral, al ser considerada inelegible por lo señalado en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral, violentando con ello los artículos 1, 9, 35 fracción octava y 45 base 5 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.5 Estudio de la Litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado.

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si la respuesta entregada por el Consejo Estatal es un adelanto del sentido en que resolvería esa instancia al registrarse como como candidata a integrar un Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral, al ser considerada inelegible por lo señalado en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral, pues a decir de la inconforme, se trasgreden los artículos 1, 9, 35 fracción octava y 45 base 5 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a entrar al estudio de fondo de la inconformidad planteada por la recurrente, este Tribunal Electoral procede a suplir las deficiencias en su queja, lo anterior, con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley General de Medios; para lo cual se señala lo siguiente:

La respuesta que la autoridad responsable dio a la inconforme mediante el oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, se encuentra viciada; ello, toda vez que el artículo 58 de la Ley electoral no contempla al Presidente del Consejo Estatal la facultad de subrogar o sustituir al Pleno de dicho órgano para dar respuesta a consultas formuladas por los ciudadanos, candidatos y

partidos políticos, el cual, para mayor ilustración se inserta a continuación:

**Artículo 58.** *Son atribuciones del Presidente del Consejo:*

*I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;*

*II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;*

*III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;*

*IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;*

*V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;*

*VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;*

*VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo;*

*VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;*

*IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;*

*X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;*

*XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;*

*XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;*

*XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;*

*XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;*

*XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;*

*XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;*

*XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;*

*XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;*

*XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;*

*XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;*

*XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y*

*XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.*

De lo anterior, encontramos una violación clara y directa a las formalidades del procedimiento contempladas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

*“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Tal disposición constitucionales constituye una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso conforme a las leyes que lo regulen; como los la respuesta por parte de una autoridad por conducto de quien así lo faculden sus ordenamientos de la materia.

Es así que el debido proceso, requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de **oficio** por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, es de orden público analizar en este tipo de procedimientos, el respeto a las normas procesales que rigen la materia, pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados. De ahí que se justifique que este Tribunal Electoral estudie si en el caso, las formalidades esenciales del debido proceso fueron observadas por el CEEPAC.

Por ello, en la especie tenemos que el Consejo Estatal coloca al recurrente en una situación de incertidumbre, la cual se genera por motivo de la notificación que se le practicó según se desprende del Oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017, de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, mismo que se encuentra signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, ambos del

Consejo Estatal en donde se le da respuesta a la inconforme a su consulta formulada el 18 dieciocho de enero de la anualidad.

Lo anterior es así, pues el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal carecen de facultades para contestar y resolver sobre las peticiones respecto a los asuntos a la competencia de dicho órgano, pues el facultado es el Pleno del Consejo, quienes a su vez pueden delegar las operatividad de la consulta, siempre y cuando exista constancia de ello mediante un acuerdo que el Pleno de dicho Consejo tome, lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de La Ley Electoral, en relación al 58 fracción XIX del mismo ordenamiento.

Es así que no consta en autos elementos de juicio que permitan concluir que el Pleno del Consejo Estatal haya resuelto sobre la consulta formulada por la inconforme y que dio origen a la presente controversia.

Por lo anterior, lo conducente es **revocar el oficio** CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, **para efectos** de que el Pleno del Consejo Estatal atienda la consulta de la quejosa y le emita con plenitud de jurisdicción la respuesta que estime conveniente.

Merece mención aparte lo señalado por la inconforme en el punto petitorio tercero de su medio de impugnación, en el cual solicita la declaratoria por parte de este cuerpo colegiado de la inconstitucionalidad de la fracción XII del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado, a lo cual, es de señalar que sus argumentos a lo largo del medio de impugnación no van encaminados a la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento, situación que llevaron a fijar la Litis de este asunto de la manera en que fue planteada en el considerando 6.4 de esta resolución pues la inconforme aludió hechos hipotéticos y no fácticos, los cuales no se han aplicado a su persona, de lo que se infiere que no

se ha materializado la supuesta violación que hace valer, máxime que este cuerpo colegiado no es el competente para conocer y resolver respecto de la inconstitucionalidad de una norma., sirviendo de apoyo la jurisprudencia 1/2009, cuyo rubro y texto señalan:

*Consulta. Su respuesta constituye un acto de aplicación de la norma correspondiente cuando del contexto jurídico y fáctico del caso se advierta, que fue aplicada al gobernado.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.*

**6. Efectos del fallo.** En base a los razonamientos expuestos en el considerando previo, habiendo suplido las deficiencias de la queja de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley General de Medios, con fundamento en el artículo 84.1 inciso b) de la misma ley, se **revoca el oficio** CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, **para efectos** de que el Pleno del Consejo Estatal atienda la consulta de la quejosa y le emita con plenitud de jurisdicción la respuesta que estime conveniente.

Por lo anterior, se ordena al Consejo Estatal que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que la consulta de la inconforme sea atendida y resuelta, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la determinación tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

**7. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios, **notifíquese de forma personal** a la ciudadana Ma. Esther Alcántar Segura, en su domicilio ubicado en Calle 1, número 235, Colonia Industrial Aviación de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**8. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios se:

#### **R E S U E L V E :**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** La ciudadana Ma. Esther Alcántar Segura, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Político -  
ElectORAles del Ciudadano.

**Tercero.** Habiendo suplido las deficiencias de la queja se **revoca el oficio** CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, **para efectos** de que el Pleno del Consejo Estatal atienda la consulta de la quejosa y le emita con plenitud de jurisdicción la respuesta que estime conveniente.

**Cuarto.** Se ordena al Consejo Estatal que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que la consulta de la inconforme sea atendida y resuelta, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la determinación tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

**Quinto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í,** por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado**

**Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, siendo ponente el último de los nombrados, formulando voto en contra la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

**(Rúbrica)**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente**

**(Rúbrica)**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado**

**(Rúbrica)**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General De Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/l°jamt

En razón de lo acordado en sesión pública de fecha 24 veinticuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, me permito emitir VOTO PARTICULAR, toda vez que el proyecto presentado por la suscrita fue votado en contra por la mayoría de los magistrados. Por tanto, con fundamento en lo previsto en los numerales 13 fracción V y 14 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, acompaño el voto particular siguiente, no sin antes expresar que sostengo el criterio de que la ciudadana MA. ESTHER ALCANTAR SEGURA, quien promueve del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/05/2017, cuenta con la legitimación, en base a la Tesis XC/2015, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, localizable en las páginas 74 y 75, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 8, número 17, 2015, publicada por el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.—** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Por consiguiente, no es dable desconocer la legitimación de la ciudadana promovente.

Por otra parte, no comparto el criterio en el sentido de que el asunto carece de exhaustividad por lo que se refiere a la argumentación de la actora, que es la siguiente:

*“La constitución como se señala que en su artículo 41 base 5 apartado A, establece el cómo se deberá organizar las elecciones y dicho numeral no contiene restricción alguna como*

*lo hace la norma local, de ahí que se considere inconstitucional el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, ya que de mantenerse esa norma vigente en el cuerpo de leyes electorales vulneraría mi derecho a participar en la vida democrática del país, de tal manera que restringiría mis derechos humanos.”*

Toda vez, que como se planteó en la susodicha sesión, al emitir la autoridad responsable el acto que se reclama, en ningún momento enlazo alguna situación particular específica y concreta en perjuicio de la accionante, que hubiera materializado sus efectos en el mundo factico y alterado a su vez, el ámbito jurídico para estimar que la autoridad responsable aplicara el numeral cuya inconstitucionalidad se reclama en contra de la mencionada, por tanto, al ser una mera expectativa de derecho, que no es otra cosa más que aquel supuesto en el cual, se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que todavía no se dan al momento de reclamar el precepto de referencia, es decir, no se considera necesario profundizar sobre la inconstitucionalidad de una norma, que no ha sido aplicada al gobernado.

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano

, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/05/2017, promovido por la Ciudadana MA. ESTHER ALCANTAR SEGURA, en contra de: *“la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/168/2017, de fecha 22 de febrero del 2017”, y.-*

## **RESULTANDO.**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Consulta.** El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la siguiente consulta:

[...]

“CONSULTA:

De cubrir los requisitos establecidos en el citado apartado 8.1.2 del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE

INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, y aun cuando haya ejercido funciones como integrante de una Comisión Distrital en el proceso electoral anterior, ¿podré participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento a que se hace referencia en la presente consulta?.”

[...]

**2. Respuesta de la consulta.** Mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí respondió lo siguiente:

[...]

”En atención a su escrito fechado 17 y recibido el día 18 de enero del presente año, relativo a la consulta que formula a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Debido al análisis minucioso del contenido de su consulta que consiste en establecer si en estos momentos y con esta ley puede participar como aspirante en el proceso de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales del proceso electoral 2017--2018, en este tema en particular atendiendo a la jerarquización o superioridad de la norma, es de explorador derecho que la ley está por encima de acuerdo o reglamento alguno, precisando que de conformidad en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, este organismo electoral es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; Y el artículo 31 de la ley Estatal Electoral establece, que el CEEPAC deberá de ceñir su atención según lo dispuesto en la Ley.; en este caso en concreto como se puede apreciar, existe el requisito establecido en el artículo 93 fracción XII. De la ley en estudio, *No haber ejercido funciones como* integrante de Comisiones o Comités Municipales en procesos electorales anteriores, motivo por el cual, No sería posible, registrar su participación como aspirante para el proceso de selección y designación de las personas que integran las Comisiones y Comités Municipales Electorales durante el proceso Electoral 2017- 2018, no obstante este señalamiento, usted tiene a salvo sus derechos para ejercer en caso de considerar que existe un derecho propio vulnerado, acción que puede hacer valer, ante las autoridades encargadas de impartir la justicia electoral. ”

[...]

**3. Notificación de la respuesta del CEEPAC.** La determinación antes citada fue notificada a la impetrante con fecha 03 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017, signado por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**I. Escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

### **II. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

El 21 veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente TESLP/JDC/05/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: **(I)** admitir a trámite la demanda al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(II)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(III)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(IV)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y, 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuesto por impetrante en contra de un acto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, este tribunal previo a analizar los agravios expuestos por la inconforme, se avocará al estudio de la invocada por la responsable en su informe circunstanciado.

Así, la responsable aduce que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, en virtud que se trataba de hechos futuros de realización incierta al emitir la respuesta a la consulta formulada por la actora.

Ahora bien, la manifestación de la autoridad responsable no es suficiente para evidenciar la improcedencia del juicio que no ocupa, bajo los argumentos planteados, toda vez que la cuestión sujeta a debate es precisamente determinar si se causa o no, una violación o afectación a sus derechos político-electorales mediante la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad aquí se reclama.

Lo anterior es así, ya que, en la especie, precisamente la presunta conculcación en su esfera jurídica que alega la actora, involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse si el acto reclamado incide o no en su derecho político-electoral, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos o en el de participación en los asuntos políticos del país.

Por tanto, no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio ciudadano, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate. Razón por la que se desestime la causa de improcedencia invocada, pues como ya se dijo, ésta se encuentra directamente vinculada con el fondo de la cuestión controvertida en este litigio.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

**I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el Órgano Electoral responsable del mismo. En el mismo

sentido, se señalaron claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la consulta recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente fue debidamente notificado de la resolución impugnada el día 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, lo cual se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 11 del presente expediente, por tanto, dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**III. Legitimación.** La accionante se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concreto en el inciso b), artículo 13, en relación con el diverso numeral 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los ciudadanos por su propio derecho podrán accionar el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del ciudadano.

**IV. Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Ma. Esther Alcantar Segura, en su carácter de ciudadana, por su propio derecho, personalidad que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que el Organismo Electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

**V. Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito antes citado, de conformidad con el artículo 80.2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano procede en contra de actos de autoridad relacionados con la imposibilidad de integrar cargo público de elección popular en las entidades federativas, en ese sentido, no habiendo instancia

administrativa por agotar, previo a la interposición de este medio de impugnación, se estima satisfecho el principio de definitividad a que alude el numeral en cita.

**VI. Tercero Interesado.** No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a fojas 12 doce del presente expediente.

#### **CUARTO. Fijación de los puntos a dilucidar.**

1. De la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por la actora, se desprende que los agravios que hace valer son los siguientes:

[...]

La respuesta entregada por el CEEPAC, es evidentemente un adelanto del sentido en que resolvería esa instancia, al yo registrarme a la candidatura de ser parte de un Comité Municipal Electoral, y que sería en sentido negativo a la posibilidad de formar parte de un comité municipal o distrital, esto porque la respuesta otorgada a mi pregunta es evidentemente vinculante, lo anterior porque la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo signan un oficio en donde dan los argumentos jurídicos del por qué no podría ser yo elegible, esto es, derivado de la que la disposición legal contenida en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado impide que un ciudadano que ya formó parte de un comité municipal o distrital electoral pueda participar en la próxima integración de los organismos electorales.

Lo anterior causa una lesión a mi derecho humano contenido en los artículos 9 en cuanto a participar en la vida democrática del país asociado a mis derechos humanos contenidos en los artículos 35 y 41 de la misma carta magna, ya que los ciudadanos mexicanos pueden integrar los organismos electorales locales y federales, como un derecho inherente a ser mexicano, de ahí que si bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano también se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, pero mantuvo básicamente la existencia de los Consejeros Locales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, pero ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.

Por tanto, los nombramientos o designación de los consejeros electorales de los Consejeros Locales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo.

La norma contenida en el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, impide el ejercicio de un derecho político electoral, ya que viola los artículos 1º tercer párrafo, y 35 fracción octava de la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala que existe el principio de progresividad el cual tiene proyección en dos vertientes el cual reconoce la prohibición de regresividad y el segundo obliga al estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos.

La constitución como se señala que en su artículo 41 base 5 apartado A, establece el cómo se deberá organizar las elecciones y dicho numeral no contiene restricción alguna como lo hace la norma local, de ahí que se considere inconstitucional el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, ya que de mantenerse esa norma vigente en el cuerpo de leyes electorales vulneraría mi derecho a participar en la vida democrática del país, de tal manera que restringiría mis derechos humanos.

El TEPJF en precedentes, tesis y jurisprudencias, también ha considerado que, aunque no estén enumerados en la Constitución, existen otros principios constitucionales que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. En consecuencia, es inconstitucional una norma que no respeta los principios rectores de la materia electoral, partiendo de que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Los principios rectores que rigen los procesos electorales en México son:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Profesionalismo
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad

Lo anterior tiene sustento, en consideraciones como la de Flavio Galván agrega el principio de profesionalismo a los enumerados por la Constitución. Para Galván, el principio deriva del texto de la Constitución, cuando en el artículo **41**, Base III, dispone que el IFE es "...autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su empeño...". Sostiene por tanto que, a pesar de no estar textualmente enumerado como principio rector, es un principio vigente y "debe ser puntualmente cumplido". (Galván 2006, 89).

En consecuencia, se violentan mis derechos humanos en cuanto a participar en la vida democrática del país, así como el principio de profesionalismo que rige la materia electoral, con un artículo de la Ley electoral del Estado concretamente el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

[...]

En el caso, se considera pertinente analizar en conjunto los agravios hechos valer por la actora en su demanda, ya que su examen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 41/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

2. La responsable, a través de su informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, manifestó lo siguiente:

Es cierto el acto impugnado, consiste en el oficio número CEEPC/PRE/SE/168/2017, de fecha 22 de febrero de 2017 y notificado el 3 de marzo del año en curso; relativo a la constitución a su consulta relativa a si podrá participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales durante el proceso electoral 2017-2018, dicha consulta se resolvió al tenor de lo siguiente:

[...] *IMAGEN*

La respuesta a la consulta en comentario se emitió con fundamento en lo estipulado por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 93.** Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

**VIII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**IX.** Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;

**X.** No haber sido condenado por delito doloso;

**XI.** No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

**XII.** No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.

De lo anterior se advierte, que la fracción XII, del artículo que antecede, señala como requisito para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales; *“no haber ejercido funciones como integrantes de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores”*; es el fundamento legal en el que se apoya la respuesta de la consulta realizada por el quejoso, toda vez que se le dijo que no sería posible registrar a una persona que hubiera participado como integrante de dichos organismos en procesos electorales anteriores de dichos organismos. Cabe señalar que dicha contestación sólo atendió al supuesto contenido en la referida fracción, toda vez que no es posible inferir si sería procedente su registro, toda vez que dicho acto dependería de un registro previo y un análisis de los documentos presentados para el registro correspondiente.

Con independencia de lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente toda vez que se trataba de hechos futuros de realización incierta; sin prejuzgar respecto de la existencia del acto, dado que sería materia de fondo del asunto, la designación como integrantes de comisiones distritales y comités municipales electorales, toda vez que dicha designación atenderá al cumplimiento de diversos requisitos constitucionales y legales además de cumplir con el acuerdo en cita del pleno de este Organismo electoral.

Como se observa, este consejo no podía contestar sobre hecho futuro de realización incierta, del cual hasta el momento se desconoce de qué manera cumpliría los requisitos conducentes, así dicha contestación sólo fue en el sentido de la fracción XII, del artículo 93, de la Ley en cuestión.

En el caso, este organismo electoral dio contestación a la consulta en dicho sentido porque consideró que al tratarse de un acto futuro y de realización incierta, no era legal omitir un criterio legal, toda vez que no había acontecido un registro previo para hacer un estudio de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos de ley.

En consecuencia, este organismo electoral considera que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados.

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por la accionante en el presente juicio ciudadano.

Argumenta la actora, que la respuesta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017, a su apreciación, evidentemente es un adelanto del sentido en que resolvería la citada instancia al registrarse a la candidatura para formar parte del Comité Municipal Electoral 2017-2018, causando una lesión a sus derechos humanos contenido en los artículos 9, 35 y 41 de la carta magna, así mismo, que el artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral local, impide el ejercicio a su derechos políticos electorales.

Ahora bien, se considera pertinente hacer alusión que la doctrina, ha definido que la “CONSULTA<sup>2</sup>”, se entiende que es la acción y efecto de consultar; es decir, un parecer o dictamen que por escrito o de palabra, se pide o se da acerca de algo.

Por otra parte, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido que una expectativa de derecho, no es otra cosa más que una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; es decir, aquel supuesto en el que se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que aún no se dan al momento de impugnar o reclamar esa prerrogativa.

Ello es así, en virtud de que el Presidente Consejero y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al emitir el acto que se reclama, en ningún momento enlazó alguna situación particular específica y concreta en perjuicio del accionante, que hubiera materializado sus efectos en el mundo fáctico y alterado a su vez, el ámbito jurídico de la promovente, para efecto de poder estimar que la responsable, aplicara el numeral cuya inconstitucionalidad se reclama en contra de la mencionada promovente; es decir, de la simple lectura que se realiza de dicha contestación, se advierte que solamente el Presidente del Consejo y Secretario Ejecutivo de referencia, le indicaron a la accionante que la respuesta a su pregunta se encontraban en la referida norma, sin

---

<sup>2</sup> Consultable: <http://dle.rae.es/?id=ASYEVzT>

aplicar, ordenar o emitir, alguna consideración ejecutiva que de materializarse, como ya se dijo, modificara la esfera jurídica de la ahora promovente.

Ahora bien, del análisis a la respuesta contenida en el oficio de mérito, este tribunal arriba a la convicción de que efectivamente, no existe agravio o lesión en perjuicio de la disidente, en atención a que los funcionarios en materia electoral emisores del susodicho oficio, solamente emitieron contestación al evento hipotético descrito por la inconforme, sin limitar tal contestación a alguna situación jurídica del gobernado, es decir, fue a la postre una mera expectativa de derecho, que no es otra cosa más que aquel supuesto en el cual, se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que todavía no se dan al momento de reclamar el precepto de referencia.

Así como la diversa jurisprudencia 1/2009, sustentada por la Sala Superior y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, localizable en las páginas 15 y 16, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 2, número 4, 2009, publicada por el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Además, el numeral 58 de la Ley Electoral local, establece las atribuciones del Presidente del Consejo, de las cuales no se desprende la relativa a subrogarse o sustituirse al Pleno de dicho órgano para dar respuesta a consultas formuladas por los ciudadanos, candidatos y partidos políticos; arábigo en comento que se transcribe a continuación:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;
- III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;
- V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;
- VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;
- VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo;
- VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;
- IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;
- XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;
- XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;
- XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;
- XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de

representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte, y sólo a mayor abundamiento, no escapa a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, que el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, carece de facultades para aplicar una norma y también para contestar y resolver sobre las peticiones respecto a los asuntos de la competencia de ese órgano, pues el único órgano que puede resolver sobre tal aspecto, es el Consejo funcionando en Pleno, mas no así su Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el contenido de la fracción XIX del numeral transcrito, puesto que en ella sólo se le faculta para contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno, en la siguiente sesión, es decir, tal fracción sólo faculta a tal funcionario a imponerse de la mencionada correspondencia, pero se insiste, sin llegar al extremo de sustituirse al Pleno en la respuesta que se le otorgue a una consulta como la formulada.

Por tanto, no le depara perjuicios a la inconforme en los términos que precisa en su escrito de demanda. Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente señalado, es que resultan **infundados** los agravios sujetos a estudio en función de los argumentos expuestos en el presente considerando.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** La promovente MA. ESTHER ALCANTAR SEGURA, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por la actora resultaron **INFUNDADOS** en los términos expuestos en el quinto considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a la recurrente y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

**(Rúbrica)**

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada del Tribunal Electoral  
del Estado de San Luis Potosí

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN **19 DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**